



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 26 Sec. I

Jueves 26 de Septiembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Acuerdo por el cual se suprimen las Juntas Especiales de Conciliación ubicadas en los Municipios de Puerto Peñasco y Navojoa, en el Estado de Sonora. • **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA** • Licitación Pública Estatal No. LPO-926008991-004-2024. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** • Autorización para un desarrollo inmobiliario condominal denominado "Vistas del Country Residencial". • **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Autorización del desarrollo inmobiliario unifamiliar denominado "Valle de San Francisco, Sección Montara y Vallejo". • Convocatoria E9. • Acuerdo por el cual el Tesorero delega facultades a los Servidores Públicos de la Tesorería Municipal. • **AVISOS** • Juicio sucesorio intestamentario expediente 531/2022.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 79 Fracciones I y XLI, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Artículo T-1/MAY/2019-7, 16, 622 de la Ley Federal del Trabajo y 5, 6, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y,

CONSIDERANDO

Que mediante la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de febrero de 2017, se implementó el nuevo sistema de justicia laboral, trasladándola paulatinamente desde organismos de la administración pública como son las juntas de conciliación, hacia los nuevos tribunales laborales dependientes del poder judicial, previa instancia conciliatoria.

Que en mayo del 2019, entró en vigor el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del que destaca la derogación de la totalidad de los artículos contenidos en los Capítulos X y XI, del Título Once, relativos al funcionamiento de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, respectivamente.

Que el artículo Séptimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo del 2019, establece que los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Que el artículo Octavo transitorio de la Ley Federal del Trabajo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo del 2019, establece que los procedimientos que se hayan presentado ante las Juntas de Conciliación, posteriores a la reforma, pero antes de que entrarán en operación los Centros de Conciliación Laboral y los Juzgados Laborales, también se resolverán conforme a las leyes vigentes anteriores al referido decreto de reforma.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo transitorio de la Ley Federal del Trabajo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo del 2019, que establece que las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan y concluyan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme a las disposiciones anteriores a la reforma, y que se adopten las medidas administrativas correspondientes para respetar los derechos laborales respecto al personal de las Juntas de Conciliación que se

suprimen.

Que los artículos 606, 622 y 626 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del 2019, y de aplicación para los procesos en trámite, faculta al Ejecutivo Estatal para que cuando lo requieran las necesidades del trabajo y capital, pueda establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de residencia y su competencia territorial.

Que el artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2019, establece que el funcionamiento e instalación de juntas de conciliación dentro de los Estados es facultad del Gobernador.

Que los artículos Décimo Sexto y Décimo Octavo del Decreto de 1° de mayo de 2019, mediante el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, contemplan, por una parte, el Plan y Programa de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite, y por otra, el de Abatimiento de Rezago, con el objetivo de concluir los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos, así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de las juntas de conciliación, en armonía con los cuales se han concretado avances en el Estado de Sonora.

Que en el Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 20 de febrero de 2014, fueron creadas las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de Navojoa y Puerto Peñasco y a su vez se establece la competencia territorial y la delimitación de las mismas. que establece y delimita la competencia territorial de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de Navojoa y Puerto Peñasco,

Que las Juntas de Conciliación son órganos desconcentrados dependientes en lo administrativo de la Secretaría de Trabajo del Estado de Sonora según los artículos 19 y 20 de su Reglamento Interior, por publicación en el Boletín Oficial de 13 de enero de 2011, siendo entonces organismos auxiliares de la administración pública, por lo que, con las facultades que le concede al Gobernador el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE SUPRIMEN LAS JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO PEÑASCO Y NAVOJOA DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 1º. Se suprimen las Juntas especiales de lo Local de Conciliación y Arbitraje, ubicadas en las ciudades de Puerto Peñasco y Navojoa, Sonora.

Artículo 2º. Se modifica la competencia territorial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, la que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, además de los asuntos laborales que tiene ya en trámite, asumirá competencia sobre los asuntos que le correspondían a la ahora extinta Junta Especial de Navojoa, Sonora, debiendo entonces ahora recibir la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, dichos expedientes para conocer, resolver y terminar los conflictos individuales con respecto de los cuales había asumido competencia la extinta Junta Especial de Navojoa, Sonora, que tenía en trámite desde antes de que entraran en funciones el Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados Laborales del Poder Judicial; expedientes, de los que se habla en este artículo, derivados de las relaciones obrero-patronales que se encuentran reguladas por el apartado A, del artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º. Se modifica la competencia territorial de la Junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, con residencia en San Luis Rio Colorado, Sonora, la que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, además de los asuntos laborales que tiene ya en trámite, asumirá competencia sobre los asuntos que le correspondían a la ahora extinta Junta Especial de Puerto Peñasco, Sonora, debiendo entonces ahora recibir la Junta especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, dichos expedientes para conocer, resolver y terminar los conflictos individuales y colectivos con respecto de los cuales había asumido competencia la extinta Junta Especial de Puerto Peñasco, Sonora, que tenía en trámite desde antes de que entraran en funciones el Centro de Conciliación Laboral y los Juzgados Laborales del Poder Judicial; expedientes, de los que se habla en este artículo, derivados de las relaciones obrero-patronales que se encuentran reguladas por el apartado A, del artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje de las ciudades de Puerto Peñasco y Navojoa deberán de suspender labores y cerrar instalaciones al público, en la inteligencia de que la responsabilidad de emitir los acuerdos y resoluciones que le deben recaer a todas las promociones, exhortos, oficios y demás trámites pendientes de sus expedientes, así como la práctica de diligencias pendientes en los mismos, será asumida por la junta de conciliación respectiva según corresponda conforme a los artículos 2º y 3º de este Decreto, esto una vez que la Junta de Conciliación correspondiente emita la declaratoria de entrega y recepción de dichos expedientes.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. El personal jurídico y administrativo de base, adscrito a las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje ubicadas en las ciudades de Puerto Peñasco y Navojoa, quedará administrativamente a disposición del área de recursos Humanos de la Secretaría del Trabajo para ser reubicado a un área laboral donde se le requiera, o bien, para ser indemnizado de acuerdo a la ley, considerando que desaparece la fuente de

trabajo.

Tercero. Llegada la fecha del cierre de las Juntas de Conciliación descritas, se tendrán por rescindidos los efectos de los nombramientos otorgados a los representantes obreros y patronales que hasta ahora integran las Juntas de Conciliación en Puerto Peñasco y Navojoa en virtud de que, por la naturaleza de su función en el pleno de las juntas, la encomienda estaría concluida.

Cuarto. El personal de confianza de las Juntas de Conciliación extintas, en caso de que sea su voluntad continuar en su relación laboral, quedará supeditado a las instrucciones que se les indiquen por el Secretario del Trabajo del Estado de Sonora.

Quinto. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo la responsabilidad de transferir la totalidad de los expedientes de la extinta Junta de Puerto Peñasco a la de San Luis Rio Colorado; y de la extinta Junta de Navojoa a la de Ciudad Obregón, esto en el improrrogable plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea firmada el acta de entrega y recepción por parte del personal actuante, con intervención de la Secretaría de la Contraloría.

Sexto. El día siguiente al en que se publique el presente decreto, se interrumpirán todos cómputos de los términos y plazos procesales, sin excepción en los juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Puerto Peñasco y Navojoa, Sonora, así como también deberá diferirse toda audiencia, sea de carácter procesal o Constitucional, y además, procederá reagendar las ejecuciones y notificaciones personales. Los términos procesales y todo acto perentorio continuarán al día hábil inmediato posterior de la conclusión del término de quince días que tiene la Secretaría del Trabajo para terminar de trasladar los asuntos en trámite, sin necesidad de notificación pública alguna.

Séptimo. Se entiende por día hábil, todos los del año con excepción de los días sábado y domingo, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que las juntas suspendan sus labores, entendiéndose a esta última, a las juntas de San Luis Rio Colorado y/o Ciudad Obregón según sea el caso en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma de 2019.

Octavo. Se requiere a las partes litigantes de los expedientes de las Juntas de Conciliación extintas, para que, dentro de los primeros tres días hábiles a partir de que entre en vigor la nueva competencia territorial de sus asuntos, señalen domicilio en la ciudad de San Luis Rio Colorado o Ciudad Obregón según corresponda en los términos de los artículos 2° y 3° de este Decreto, para oír y recibir notificaciones en la ciudad correspondiente, con la consecuencia, si no lo hicieren, de que las notificaciones, aun las de carácter personal, les surtirá efectos por boletín o por estrados, según sea el caso en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta antes de la reforma de 2019.

Noveno. La Secretaría de Hacienda, realizara las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos del Estado, para realizar las transferencias de partidas que en su caso resulten convenientes.

Décimo. Se deja sin efecto toda disposición que se oponga al presente Acuerdo.

ATENTAMENTE



DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO
SECRETARIO DE GOBIERNO